



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00933 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10 SEP 2010



**VISTO:** El Informe Nº 854-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de julio del 2010 y Oficio Nº 0248-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 24 de junio del 2010, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial Nº 69-2010/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 21 de mayo del 2010, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, se resuelve sancionar con suspensión de Treinta (30) días sin goce de remuneraciones, al **Lic. JOSE ORLANDO ESPINOZA ALZAMORA**, ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, nivel remunerativo F-5, por haber contravenido el Artículo 21º incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado ha interpuesto recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Entidad, con Oficio mencionado en el Visto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209º y 211º de la Ley 27444 – LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;



Que, el administrado en su recurso de apelación manifiesta que, mediante la resolución que apela se le pretende imponer una sanción de suspensión de treinta (30) días sin goce de remuneraciones en su condición de ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, hecho que trasgrede lo establecido en el numeral 2) del Artículo 3º de la Ley Nº 27444, que precisando los requisitos de validez de los actos administrativos dispone que éstos deben ser lícitos, precisos, posibles física y jurídicamente, condiciones que no reúne el acto administrativo que apela como se aprecia en la décimo novena considerativa; que la resolución impugnada ha sido dictado por órgano incompetente, porque, el órgano que ha emitido tal acto sólo puede sancionar a los trabajadores que están bajo su subordinación; y que en el negado supuesto tuviera competencia para sancionarlo, ha omitido el procedimiento establecido en el Artículo 209º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe





# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00933-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10 SEP 2010

**que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta un máximo de treinta (30) días; y que el número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste;** que los hechos en lo que se funda la pretendida sanción, también se está ventilando en el Poder Judicial, y es por eso que la Comisión Especial de Procesos Administrativos se está absteniendo de conocer su procesamiento; así mismo manifiesta que se le pretende sancionar por hechos que no son de su responsabilidad, el hecho que el Comité Especial haya incurrido en omisiones o se haya apartado de las normas, es responsabilidad solidaria de sus integrantes, como está establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, vigente en ese entonces; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el numeral 11.1 del Artículo 11º de la Ley en comento, se establece que: **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. **Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una**





“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

# Resolución Ejecutiva Regional

**Nº 00933-2010/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 10 SEP 2010

**decisión motivada y fundada en derecho**”; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, analizado lo actuado, se advierte que mediante Memorando Nº 053-2009/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTCT-OCI, la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, remitió al Director Regional de dicho sector, el Informe Nº 001-2009-2-3835 denominado **“EXAMEN ESPECIAL DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTOS DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE TUMBES – PERIODO 2007”**. En dicha acción de control se recomienda entre otras acciones, que la Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, se establezca el nivel de responsabilidad que amerite, evaluando en todos sus aspectos la ejecución de la Adjudicación de menor Cuantía Nº 003-2007-CEPBS/DRSTC, relacionada con la Adquisición de Productos para la Canasta Navideña y su addenda al contrato a fin de determinar el cumplimiento de la normativa vigente y se realicen las acciones pertinentes respecto a los responsables de dichas negligencias (Recomendación Nº 4.4);

Que, para determinar la responsabilidad administrativa del ex funcionario don ORLANDO ESPINOZA ALZAMORA, ex Director Regional del referido sector, inmerso en la Observación Nº 2.5 del Informe Nº 001-2009-2-3835, se conformo la Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, según Resolución Directoral Sectorial Nº 055-2010/GRT-DRSTC-DR, de fecha 22 de abril del 2010. Así mismo se advierte que la Comisión antes mencionada fue conformada al amparo de la parte in fine del Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 015-2005-PCM, que establece que: **“cuando la entidad no cuenta con tres funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, el titular podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior”**;

Que, el Artículo 166º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, señala que: **“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de**



“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

# Resolución Ejecutiva Regional

**Nº 00955-2010/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 10 SEP 2010

abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso”; disposición que le corresponde también a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, acorde a lo establecido en la parte in fine del Artículo 165º del Reglamento antes acotado;

Que, ahora bien, no obstante a lo estipulado en la normativa antes mencionada y lo dispuesto en la Resolución Directoral Sectorial Nº 055-2010/GRT-DRSTC-DR, de fecha 22 de abril del 2010, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios según Acta de Acuerdos alcanzada al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes con Informe Nº 01-2010/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-CEPAD, DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2010, no se pronuncia con respecto a la instauración del proceso administrativo disciplinario de la presunta responsabilidad administrativa del administrado; al contrario concluyen de que como el caso se estaba ventilando en el Poder Judicial (Primer Juzgado Preparatorio), la decisión final de ellos era esperar la sentencia del Poder Judicial, tal como se corrobora del Acuerdo de Comisión que se acompaña al Informe Nº 01-2010/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-CEPAD; empero en dicho acuerdo no se especifica que hechos se están ventilando en el Poder Judicial;

Que, el Artículo 25º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan; por tanto, la sanción administrativa, no está condicionada al resultado de un proceso civil, ni penal;

Que, en sentido se tiene, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Transportes de Tumbes, debió pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario dentro del plazo que señala el Artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, de la presunta responsabilidad administrativa del administrado; de modo que, no habiéndose determinado la gravedad de la falta que pudiera ser causal de cese o destitución, previo proceso administrativo, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, optó por sancionar a don **JOSE ORLANDO ESPINOZA ALZAMORA**, con suspensión de TREINTA (30) días sin goce de



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

# Resolución Ejecutiva Regional

**Nº 0933 -2010/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, **10** SEP 2010



remuneraciones, al haber determinado responsabilidad del recurrente en la Observación Nº "APROBACION DE ADENDA AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA, PERMITE LA REDUCCION DE LA CANTIDAD UNIDADES Y REAJUSTE DE LOS PRECIOS UNITARIOS DEL CONTRATO INICIAL", que se menciona en el Informe Nº 001-2009-2-3835;

Que, de lo actuado, se aprecia que para la aplicación de la sanción sin goce de remuneraciones impuesta al administrado, tipificada en el inciso b) del Artículo 155º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, corresponde en este caso, que el número de días de suspensión sea propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste, tal como lo preceptúa el Artículo 157º del Reglamento en comento, que a la letra reza: **La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. (...)**"; por tanto, se observa que el Gerente Regional de Infraestructura no ha tenido conocimiento de la sanción impuesta, por tanto, la sanción no contó con la aprobación de éste de conformidad a lo establecido por la normativa vigente;



Que, uno de Los requisitos de validez de los Actos Administrativos; establecidos en el artículo 2º inc.2) y 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, establece que: El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico; por lo tanto debe expresar su respectivo objeto; de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; por lo tanto su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; de lo contrario la Administración Pública estaría trasgrediendo el Debido procedimiento; y por consiguiente ésta decisión a falta de Motivación, constituiría su Nulidad Absoluta;



Que, en este orden de ideas, cabe señalar que la sanción de la sanción sin goce de haber impuesta al administrativo no ha sido aplicada conforme lo establece el Artículo 157º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; **en ese sentido**, existe vicio administrativo en la aplicación de dicha sanción, y da lugar a la





“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00933 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10 SEP 2010



NULIDAD de la Resolución Directoral Sectorial Nº 69-2010/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 21 de mayo del 2010; por tanto, corresponde declarar fundado en parte el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución recurrida;

Que, asimismo es conveniente se retrotraiga el proceso hasta la emisión del Informe Nº 01-2010/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-CEPAD, de fecha 17 de mayo del 2010, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, designada mediante Resolución Directoral Sectorial Nº 055-2010/GRT-DRSTC-DR, de fecha 22 de abril del 2010, a fin de que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 157º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, y se motive debidamente el acto administrativo;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **JOSE ORLANDO ESPINOZA ALZAMORA**, contra la Resolución Directoral Sectorial Nº 69-2010/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 21 de mayo del 2010; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Sectorial Nº 69-2010/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 21 de mayo del 2010; por las razones expuesta en la presente resolución.





**Es Copia Fiel del Original**

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*St. Arsenio Costa Curay*  
Instituto de la Unidad Tránsito Documental

# Resolución Ejecutiva Regional

**Nº 00933 -2010/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 11-09-2010

**ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER**, el proceso hasta la emisión del Informe Nº 01-2010/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-CEPAD, de fecha 17 de mayo del 2010, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, a fin de que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 157º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, para el caso de los funcionarios mencionados en el Artículo anterior de la presente resolución, y se motive debidamente el acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, Procuraduría Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*[Signature]*  
Lic. Rogger A. Ocampo Prado  
PRESIDENTE REGIONAL (e)

